



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1329 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 13 1 DIC 2019

VISTO;

El Exp. 2081007/1567597; Informe Técnico N° 162-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 11053-2019-GRA/ORADM-ORH; Oficio N° 1504-2019-GRA/GR-GG-SG, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 927-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de octubre de 2019, en quinientos cuarenta y cinco (545) folios; y

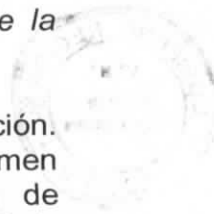
CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”*;

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su parte in fine señala: *“La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”*;

Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. C.c. Art. 29-1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;



Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 927-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de octubre del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al impugnante, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el impugnante Sr. ERICZON ALMEIDA PABLO, quien sostiene lo siguiente:

“(..).

NUEVAS PRUEBAS

Para fines de sustentar el presente recurso adjunto en calidad de nueva prueba:

PRONUNCIAMIENTO OSCE Opinión No. 029-2015/DTN sobre procedimiento de liquidación de contrato.

¿En dicho documento se esclarece sobre “¿Qué tipo de documento debe emitir la Entidad para pronunciarse sobre la liquidación de Obra y de Supervisión, teniendo en cuenta que el artículo 420 de la Ley de Contrataciones del Estado habla de la emisión de una resolución o acuerdo y los artículos 179 0 y 211 0 del Reglamento sólo indican que la Entidad debe emitir pronunciamiento?”.

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 42 de la Ley establece que el contratista elaborará la liquidación de los contratos de consultoría o ejecución de obras y la presentará a la Entidad para que esta se pronuncie en el plazo máximo fijado por el Reglamento, bajo responsabilidad; precisando que, en caso la Entidad no emita“(...) resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.”

Asimismo, el artículo 179 del Reglamento señala que, en el caso de consultoría de obras, el contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato, debiendo esta emitir y notificar un pronunciamiento al respecto, dentro del plazo previsto; de no hacerlo, dicha liquidación se tendrá por aprobada.



Por su parte, cuando se trate de ejecución de obras, el artículo 211 del Reglamento establece que el contratista presentará la liquidación del contrato y que la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada o de considerar/o pertinente elaborando otra; en ambos casos deberá notificar su pronunciamiento con la finalidad que el contratista manifieste lo que estime pertinente.

Como se aprecia, tanto para el caso de consultoría como ejecución de obras el Reglamento establece que, una vez presentada /a liquidación del contrato, la Entidad debe emitir y notificar su pronunciamiento al contratista; señalándose en la Ley que dicho pronunciamiento debe ser realizado a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.

En relación con lo expuesto, debe indicarse que el numeral 1) del artículo 5 de/ Reglamento establece que el Titular de la Entidad es el funcionario competente para aprobar, autorizar y supervisar las contrataciones de la Entidad.

Asimismo, el segundo párrafo de/ artículo 5 de la Ley precisa que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, las funciones de su competencia, con excepción de "(...) /a aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento",

En virtud de lo expuesto, el pronunciamiento de /a Entidad sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra debe realizarse expresa y formalmente, a través de/ Titular de la Entidad o de/ funcionario a quien este haya delegado tal facultad.

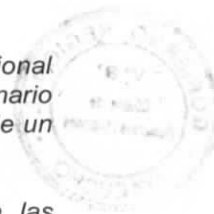
En tal sentido, cabe precisar que el funcionario a quien se le haya delegado la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra, en principio, /o hará mediante una resolución o acuerdo; no obstante, cuando dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, podrá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra debe realizarse mediante una resolución o acuerdo debidamente fundamentado u otro documento en el marco de la Ley 27444.

Resolución Gerencial Regional No. 049-2016-GRA/GR-GG de fecha 6 de abril de 2016 y Resolución Gerencial Regional No. 0243-2016GRA/GR-GG de fecha 26 de octubre de 2016.

Las citadas pruebas acreditan que, para el caso del Gobierno Regional de Ayacucho, el año 2016 el GERENTE GENERAL REGIONAL era el funcionario a quien se le ha delegado la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra.

Siendo que de acuerdo al citado pronunciamiento OSCE y a las resoluciones ofrecidas en calidad de nueva prueba, acreditan que el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra se realizaba mediante una resolución o acuerdo debidamente fundamentado o mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Pudiendo verificarse, que estos actos resolutivos son formulados, tramitados y proyectados por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, como órgano que por función le correspondía evaluar y emitir pronunciamiento sobre la "aprobación" u "observación" de las liquidaciones de contrato de obras presentadas por los contratistas, siendo su responsabilidad pronunciarse, formular y tramitar el proyecto de acto resolutivo, dentro del plazo previsto en el artículo 179 del anterior Según funciones previstas en el MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF.

Al respecto, la DIRECTIVA GENERAL No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPATSGDI "Normas sobre Procedimientos para la formulación, trámite Y aprobación de Resoluciones y Decretos en la sede, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES de fecha 21 de agosto de 2012, vigente a la fecha de los hechos. (...)

> En consecuencia, tomando en consideración la citada Directiva, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras era el órgano responsable de emitir el informe respectivo y "proyectar el acto resolutivo" pronunciándose dentro del plazo legal sobre la aprobación u observación de la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada con Carta No. 02-2016-RL-CSMC/GRA por el contratista Consorcio Supervisor Mariscal Cáceres y que le fue remitida por mi despacho el 15 de febrero de 2016 mediante decreto 1316.

Sin embargo, el citado expediente E-003566-2016 estuvo en poder de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación desde el 16 de febrero hasta el 16 de junio de 2016, siendo derivado esta fecha para su atención a la Oficina Regional de Administración con el Oficio No. 946-2016-GRA/GGR-GRI-SGSL. Siendo que esta demora en el pronunciamiento, ha generado el consentimiento de la liquidación de contrato de supervisión y solicitud de pago del saldo de la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, por haber vencido el plazo el 01 de marzo de 2016.

EN CONCLUSIÓN:

Las nuevas pruebas que han sido presentadas y no han sido valoradas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en mi contra, ni incorporada como tal, evidencia que por función es el Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, a cargo del Ing. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE, el órgano responsable de emitir el informe respectivo y "proyectar el acto resolutivo u otro documento"3 pronunciándose dentro del plazo legal sobre la aprobación u observación de la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada con Carta No. 02-2016-RL-CSMC/GRA por el contratista Consorcio Supervisor Mariscal Cáceres y que le fue remitida por mi despacho el 15 de febrero de 2016 mediante decreto 1316.

Sin embargo, el citado expediente E-003566-2016 estuvo en poder de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación desde el 16 de febrero hasta el 16 de junio de 2016, generado su inacción el consentimiento de la liquidación de contrato de supervisión y solicitud de pago del saldo de la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, que fue aprobada el 01 de marzo de 2016



Por consiguiente, queda desvirtuada la responsabilidad administrativa del suscrito Director de la Oficina Regional de Administración por no haber reiterado la evaluación e informe respecto a la liquidación de Contrato de Supervisión presentada por el contratista, que le fue derivada el 15 de febrero de 2016. No siendo función de esta Dirección Regional de Administración emitir pronunciamiento alguno aprobatorio o de observación, por ser competencia funcional directa de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, conforme a los fundamentos de mi descargo y a las nuevas pruebas ofrecidas, la cual por el principio de "causalidad" ampliamente sustentado en la resolución impugnada y en el presente recurso demuestran que el Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación es el servidor que omitió pronunciarse respecto a la Carta

> Que, en consecuencia, está demostrado que NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA AL SUSCRITO DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Por lo tanto, al haberse demostrado la falta de responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que ameritaron la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por Treinta (30) días en mi contra, solicito se declare FUNDADO el presente Recurso de Reconsideración, la absolución de los cargos en mi contra y la anulación de los antecedentes respectivos.

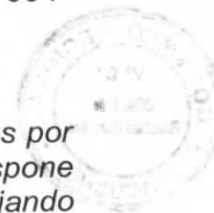
Al respecto cabe precisar que la Opinión N° 029-2015/DTN sobre el procedimiento de liquidación de contrato, hace referencia al Artículo 42 de la ley en el cual se establece que el contratista elaborara la liquidación de los contratos de consultoría o ejecución de obras y presentara a la Entidad para que esta se pronuncie en el plazo máximo fijado por el reglamento, bajo responsabilidad; precisando que, en el caso de la entidad no emita "(...) resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales". dicha cita normativa hecha por el impugnante reafirma que la conducta omisiva del señor ERICZON ALMEIDA PABLO, quien al verificar la urgencia e importancia de las cartas notariales derivadas por el contratista no cumplió con reiterar al Sub Gerente de Supervisión de ese entonces su cumplimiento en el elevo de la evaluación e informe, el cual es el hecho adjudicable de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 927-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Sobre el sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

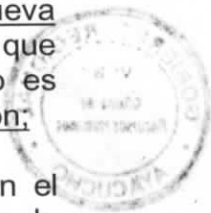
Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y **su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**;

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al respecto, se ha verificado el cual en efecto ha actuado pruebas nuevas: 1. Opinión N° 029-2015/DTN, 2. Resolución Gerencial Regional N° 049-2016-GRA/GR-GG, 3. Resolución Gerencial Regional N° 049-2016-GRA/GR-GG las cuales no desbaratan la sanción impuesta; asimismo de los argumentos de defensa se tiene que el impugnante manifiesta que no correspondía la emisión de acto resolutorio sin



embargo queda acreditado que en su calidad de Administrador Regional ha suscrito Resolución Directoral Regional N° 015-2016-GRA/GR-GG-ORADM, mediante el cual se da por resuelto el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo al Artículo 44 de la ley, ahora bien, dado que la resolución del contrato constituye una forma de conclusión del mismo, y dado que queda imposibilitada de manera definitiva su continuación, una vez que se declara dicha resolución corresponde proceder de manera inmediata con la liquidación de la consultoría de obra, tal como señala el Artículo 42 de la Ley. Del mismo modo, la falta que se le imputa es que junto al Sub Gerente de Liquidación de Obras fueron los responsables, de que se apruebe la liquidación del contrato por silencio administrativo y que la entidad acarrea consecuencias sumamente graves, tal es así que, mediante Proceso Arbitral seguido entre el Consorcio Mariscal Cáceres y el Gobierno Regional de Ayacucho, habiendo generado perjuicios económicos, el cual ha sido debidamente fundamentada mediante Resolución Directoral Regional N° 927-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y al no haber demostrado su actuar omisivo corresponde confirmar la sanción impuesta.

Como ya se precisó la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que *“Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;



De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; requisito que no fue adjuntado por el recurrente.

Respecto, al plazo para resolver los recursos impugnatorios el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” hábiles, por lo que se deberán contar los plazos sin tener en cuenta sábados, domingos y feriados, dentro de los plazos establecidos por ley;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante Lic. ERICZON ALMEIDA PABLO contra la Resolución Directoral Regional N° 927-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de octubre del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días; por tanto, se CONFIRME la sanción impuesta, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR a salvo su derecho de acudir a instancia superior a fin de, conforme a sus competencias, realice una evaluación integral a los argumentos esbozados por esta instancia regional.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/pmc.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos